



En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **En el primer otrosí:** Comunicación al Tribunal de la gestión y envío de copia; **En el segundo otrosí:** Medida cautelar de suspensión del procedimiento previa a la admisibilidad; **En el tercer otrosí:** Notificación a las partes, oficio a los órganos constitucionales interesados; **En el cuarto otrosí:** Solicitud que indica; **En el quinto otrosí:** Acompaña documentos; **En el sexto otrosí:** Acredita personería y acompaña documento; **En el séptimo otrosí:** Se tenga presente.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VICTOR MANUEL ALMENDRAS SAN MARTIN, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.810.136-K, en representación de **SERVICIOS MARITIMOS Y PORTUARIOS PATRICIO ALBERTO BRAM VERA E.I.R.L.**, del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Juan Ladrilleros número 406, comuna de Quellón, a V.S. Excma., con respeto digo:

Conforme lo dispone el inciso undécimo del artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 31 numeral 6 de la ley N°17.997, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, que establece la improcedencia de todo recurso procesal en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

La aplicación irrestricta de dicha norma, en la decisión de la gestión pendiente en que este requerimiento incide, produce resultados contrarios a lo dispuesto por la Carta Fundamental, esencialmente en el artículo 19

numeral 3, respecto de la garantía constitucional del debido proceso, afectando derechos constitucionales asegurados por la Constitución Política de la República a mi representado.

La gestión pendiente a esta fecha se sigue ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en sede de recurso de apelación, Rol Ingreso Corte 476-2021, caratulados "ELGUETA con SERVICIOS MARITIMOS Y PORTUARIOS PATRICIO ALBERTO BRAM VERA EIRL", que incide en los autos RIT O-214-2019, con igual caratula, iniciados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.

Solicito a V.S. Excma., acoger a tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, declarar inaplicable el precepto legal citado, esto es, parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, por cuanto como se señaló, su aplicación para la resolución de la gestión pendiente individualizada produce efectos o resultados contrarios a la Constitución Política de la República en relación a mi representado.

Los fundamentos y consideraciones de hecho y de derecho en que el presente requerimiento se sostiene, son los siguientes:

I.- Breve síntesis de la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

a) Demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral y enfermedad laboral.

Que don Miguel Ernando Elgueta Álvarez, interpuso acción indemnizatoria derivada de enfermedad profesional y accidente del trabajo en contra de mi representada Servicios Marítimos y Portuarios Patricio Alberto Bram Vera E.I.R.L; RUT 76.017.059-3, representada legalmente por don Patricio Alberto Bram Vera, a fin de que se declare que el día 29 de enero de 2019, sufrió un accidente del trabajo por causas imputables a mi

representado, y que con motivo del accidente del trabajo el sr. Elgueta sufre de una enfermedad profesional, que se debe indemnizar perjuicios soportados tanto por el accidente del trabajo como por la enfermedad profesional, tanto el daño moral como el lucro cesante, todo lo anterior con costas.

Los hechos que fundamentaron su demanda son que supuestamente, el día 29 de enero de 2019, el sr. Elgueta fue ordenado a hacer labores de buceo en las inmediaciones del mar de Melinka, a lo cual en un inicio se habría negado atendido que no habría los implementos debidos, pero ante la insistencia del empleador lo tuvo que hacer. Durante dicha labor, supuestamente, por la falta de oxígeno motivada por la falta de los referidos implementos perdió el conocimiento, siendo trasladado a tierra firme en la patrullera de la Armada por órdenes del barco de la empresa (que se quedó en el lugar con el fin de no alterar su producción), siendo finalmente trasladado después a Puerto Montt vía avión. La Asociación Chilena de Seguridad decretó que era accidente del trabajo.

En virtud de lo anterior, la parte contraria señala que el sr. Elgueta habría sufrido un Accidente Vascular Encefálico, trastorno de la Función Vestibular, Shock Medular, correspondiendo a la Enfermedad por Descompresión Inadecuada Tipo 2, quedando con alteraciones de memoria y de movimiento. Y que mi representada sería responsable en virtud del deber de cuidado que establece el artículo 184 del Código del Trabajo.

b) Contestación de la demanda.

Esta parte demandada, contesto la demanda, negando tajantemente los hechos denunciados, y así, señalamos que el accidente que el actor pide se declare en su libelo, de fecha 29 de enero de 2019, es inexistente. Lo anterior, debido a que, con fecha 28 de enero de 2019 a las

17:50 horas aproximadamente, en las instalaciones "Cuptana 1 Los Fiordos" Área Operaciones Melinka; el sr. Elgueta Álvarez en momentos que se encontraba en la ducha después de emerger a la superficie luego de terminar una faena de buceo costura de separador medio lobero, sufre desvanecimientos y vómitos. Lo anterior en el marco de la ejecución de sus funciones propias.

Mediante el supervisor a cargo de la faena visto las indicaciones de molestias que informó el trabajador, se determinó activar plan de contingencia de inmediato dando aviso al centro (empresa mandante) y al área de operaciones de mi representada, mediante este procedimiento inmediatamente se evacua al Sr. Elgueta buscando la forma más rápida, adicionalmente se aplica la medida preventiva oxigenoterapia que por reglamento estos equipos deben estar abordo en faenas de buceo. Se llama a autoridad marítima para pedir apoyo con su lancha rápida la cual, acudió de inmediato a la ubicación iniciando a la evacuación hacia Melinka, luego es evaluado en el posta de Melinka para posteriormente ser trasladado hacia Puerto Montt en Avión Ambulancia ACHS.

Así las cosas, no se advierte la responsabilidad de mi representada en el accidente; toda vez que el accidente del actor mientras realizaba sus funciones, no pasa de ser un hecho fortuito, omisión al autocuidado por parte del trabajador y en caso alguno atribuible a alguna omisión o negligencia del empleador.

Por tanto, esta parte solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

c) Sentencia definitiva.

Con fecha 23 de marzo de 2020, el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro dictó sentencia definitiva, acogiendo la demanda en los siguientes términos:

“Que SE ACOGE, con cos tas, la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional y cobro de indemnizaciones deducida por don MIGUEL ERNANDO ELGUETA ÁLVAREZ, en contra de SERVICIOS MARÍTIMOS Y PORTUARIOS PATRICIO ALBERTO BRAM VERA E.I.R.L., debidamente representada y todos previamente individualizados. A consecuencia de lo anterior SE DECLARA:

a) Que el accidente de fecha 28/01/2019, sufrido por el actor es un accidente del trabajo y por lo tanto deberá pagarle por concepto de daño moral la suma de \$20.000.000.-.

b) Que a consecuencia del accidente del trabajo, el actor posee una enfermedad profesional y por lo tanto deberá pagarle por concepto de daño moral la suma de \$30.000.000.-.

c) Que el demandado deberá pagarle al actor por concepto de lucro cesante la suma de \$68.940.00.-.”

d) Recurso de nulidad.

Con fecha 19 de enero de 2021, la Ittma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt acogió el recurso de nulidad presentado por esta parte, por considerarse configurada la causal contemplada en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de

las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”., toda vez que la sentenciadora del grado, en la decisión arribada no apreció, no valoró todos los medios de prueba aportados al juicio que precedentemente se dieron cuenta y menos expresó las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia, conforme a las cuales les asignó valor o los desestimó, como lo exige el artículo 456 del Código del Trabajo.

Por lo anterior, la ltima. Corte de Apelaciones de Puerto Montt determino que la causa debía retrotraerse al estado de realizar la audiencia de juicio.

e) Nuevo juicio y nueva sentencia definitiva.

Con fecha 16 de agosto de 2021 se realiza una nueva audiencia de juicio, y con fecha 29 de septiembre de 2021 se continuo y finalizó dicha audiencia de juicio.

Finalmente, con fecha 3 de noviembre de 2021, el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro dictó sentencia definitiva, acogiendo parcialmente la demanda interpuesta por don Miguel Ernando Elgueta Álvarez en contra de mi representado, declarándose que el actor sufrió un accidente del trabajo como consecuencia de un actuar negligente de la demandada, condenando a esta parte al pago de la suma de \$40.000.000 a título de daño moral, y la suma de \$30.787.054 por concepto de lucro cesante.

f) Fundamentos del recurso de nulidad.

Independientemente de que se acompaña el escrito del recurso de nulidad interpuesto en un otrosí de esta presentación, es del caso señalar, que los vicios denunciado son los mismos que adolecía la sentencia primitiva, dado que esta vez puede considerarse que si se fundamenta la sentencia impugnada, pero los vicios de infracción manifiesta de las normas

sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de infracción de ley se mantienen.

El problema de este caso en concreto viene dado, porque en la interposición del primer recurso de nulidad se denunciaron vicios fundados en tres causales de nulidad, las que fueron interpuestas en forma subsidiaria.

1.- Causal de nulidad del artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

2.- En subsidio, la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es; La sentencia definitiva se ha dictado con infracción de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo: Infracción al artículo 58 en relación al artículo 7 de la Ley 16.744, artículo 7 de la Constitución Política de la República.

3.- En subsidio a las anteriores, la causal o vicio del artículo 478, letra E), del Código del Trabajo, “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue. Falta de requisito del artículo 459 N° 4 y 6.

Al considerarse configurada la tercera causal de nulidad, en la nueva sentencia dictada, persisten los vicios alegados en el recurso de nulidad primitivo y ahora con la dictación de esta nueva sentencia, y dado la parte final del inciso cuarto del artículo 482, impide que la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Copiapó pueda conocer del recurso de nulidad que denuncia los vicios ya señalados.

Si, bien, la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo dispone que no procederá recurso alguno en contra de la sentencia dictada en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad, evidentemente tal limitación no pueda aplicarse para el caso que esta nueva sentencia vuelva a cometer los mismos vicios que motivaron el recurso de nulidad acogido. Es absolutamente inconstitucional, que no pueda remediarse la infracción denunciada.

No entenderlo así, nos llevaría al absurdo jurídico, y lo que es más grave aún, a una flagrante vulneración al artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 16 de noviembre de 2021, el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, negó lugar a la tramitación del recurso de nulidad interpuesto por considerarlo improcedente, resolución que fue apelada en tiempo y forma el día 19 de noviembre de 2021, recurso concedido por el referido tribunal y que generó el ingreso ROL 476-2021 de la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, el que se encuentra en estado de ingresado.

II.- Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

Parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo: Dicho precepto es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República y del artículo 84 numeral 4 de la ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo señala:

“Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.”

La norma legal cuestionada, fue aprobada por el Congreso Nacional, promulgada por el Presidente de la República y publicada en el Diario Oficial el día 29 de marzo de 2008. Es una norma que, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es materia de ley.

En este orden de ideas, cabe precisar que dicha disposición legal se encuentra ubicada en el Párrafo 5, del Título I, del Libro V, del Código del Trabajo, que contempla los únicos medios de impugnación procesal, o recursos procesales, que dicho ordenamiento consagra en contra de las resoluciones judiciales dictadas en sede laboral.

III.- Carácter decisivo de las normas legales cuestionadas.

La aplicación del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, como lo ha hecho el Tribunal de la instancia, será determinante para resolver el recurso de apelación interpuesto por esta parte y que se encuentra pendiente bajo el Rol 476-2021 ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, pues de acogerse el recurso de apelación, el recurso de nulidad interpuesto por esta parte, será procedente, y dicho recurso podrá ser conocido por la Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt, para pronunciarse sobre el asunto controvertido, pudiendo cerciorarse que insólitamente se cometieron los mismos vicios denunciados en el recurso de nulidad anterior.

Esto es importante, pues, la nueva sentencia dictada en autos laborales RIT O-214-2019, infringió absolutamente el fallo de nulidad ya señalado, por lo que es del todo procedente la interposición del recurso de

nulidad en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, resultando inaplicable la limitación del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, ya que tal limitación no puede aplicarse para el caso que esta nueva sentencia vuelva a cometer los mismos vicios que motivaron el recurso de nulidad anterior. No entenderlo así, es absolutamente inconstitucional.

Conforme lo expuesto, no resulta dable legalmente, ni menos constitucionalmente impedir que la sentencia sea revisada por la vía del recurso de nulidad por el Tribunal Superior, como se pretende con la aplicación de una norma legal inconstitucional, como lo es, la del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo.

Toda esta situación, es contraria a la garantía constitucional al debido proceso, en cuanto vulnera el derecho a recurrir.

En suma, de acogerse el requerimiento de inaplicabilidad por parte de Vuestro Excelentísimo Tribunal, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, habrá de resolver en apelación la procedencia del recurso de nulidad impetrado, descartando de su razonamiento el precepto legal del inciso final del artículo 482, del Código del Trabajo.

IV.- Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

Que como ya se indicó, y según se acredita con el certificado acompañado en esta presentación, se encuentra pendiente un proceso seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

V.- Normas Constitucionales que será infringidas por la aplicación en el caso concreto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, y en virtud de los argumentos desarrollados a lo largo de esta presentación, las normas constitucionales transgredidas por la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo son las siguientes:

- Artículo 19, numeral 2 de la Constitución Política de la República;
- Artículo 19, numeral 3 de la Constitución Política de la República;
- Artículo 19, numeral 26 de la Constitución Política de la República;
- Artículo 6 de la Constitución Política de la República.

VI.- Fundamento de la acción de inaplicabilidad del artículo 482 del Código del Trabajo.

El inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo es un precepto legal, cuya aplicación incide en la gestión pendiente seguida actualmente ante la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que es precisamente el recurso de apelación causa Rol 476-2021.

El precepto cuestionado infringe la garantía constitucional, elevada a la categoría de Derecho Humano al Debido Proceso, en lo relativo al derecho al recurso, y no respeta el derecho fundamental a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, más si se toma en consideración que increíblemente se vuelven a cometer los vicios denunciados en el recurso de nulidad anterior.

La norma impugnada, al impedir que esta parte recurra en contra de la nueva sentencia definitiva dictada, constituye directamente una

vulneración al derecho al debido proceso establecido en el numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que señala:

“La Constitución asegura a todas las personas: (...): N°3 (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”(...)

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en referencia al Debido Proceso ha señalado en Sentencia Rol 472, de 30 de agosto de 2006, Sentencia Rol 1253, de 27 de enero de 2009, Sentencia Rol 467, de 29 de junio de 2006:

1. Que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en proceso previo legalmente tramitado; y,
2. Que corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo.

La norma del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, no contiene elemento de racionalidad y justicia, pues en el hecho hace que la nueva sentencia sea en un procedimiento sin posibilidad de ser conocido por un Tribunal Superior, lo que en este caso resulta más gravoso, si consideramos que el recurso de nulidad primitivo se acogió por la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, falta de fundamentación.

En efecto, en los autos laborales caratulados “ELGUETA con SERVICIOS MARITIMOS Y PORTUARIOS PATRICIO ALBERTO BRAM VERA EIRL”, RIT O-214-2019, seguidos ante la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Rol ingreso corte 476-2021, cuaderno laboral) en virtud de recurso de apelación que se encuentra pendiente respecto de una resolución del Juzgado de letras del Trabajo de Castro, el precepto legal cuestionado, contenido en la

parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, impide que el debido proceso cumpla la función constitucional desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de mantenerse la posibilidad de aplicarlo se violará el derecho a recurrir y la igualdad ante la ley, impidiendo que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, se percate de la abierta infracción de ley denunciada.

Asimismo, se debe considerar lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República, los que determinan que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos fundamentales, y por tanto, el legislador, como parte de su función, debe velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Consecuentemente, la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo deja a mi parte sin la posibilidad de recurrir en contra de una dedición judicial establecida en la nueva sentencia, lo que es contrario a la Carta Magna como se ha explicado, pues limita el ejercicio de esta parte de los derechos y garantías constitucionales, especialmente las expresadas latamente en este requerimiento.

La imposibilidad de recurrir a un Tribunal Superior, es una figura de excepción, y claramente no ha sido el espíritu del legislador, pues atendida la delicadeza de las materias que se someten al juez laboral, resulta procedente que sus sentencias puedan ser objeto de recurso ante tribunal superior jerárquico, **y más en un caso como el de marras.**

Como se ha dicho a lo largo de esta presentación, para el caso concreto, la excepción de revisión por un Tribunal Superior rige en contra de esta parte que es demandada en los autos laborales por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, demanda que fue acogida parcialmente, y en virtud de lo anterior, se condeno a mi representada al pago de la suma de \$40.000.000 a título de daño moral, y la suma de

\$30.787.054 por concepto de lucro cesante, lo cual constituye infracción del artículo 478 letra e) del código del trabajo, en relación a “cuando la sentencia (...) otorgare más allá de lo pedido por las partes (...)”; pero que por aplicación del precepto legal impugnado, se ha negado lugar a dicho recurso por improcedente, lo que en definitiva vulnera el ordenamiento jurídico, como en efecto acontece con la sentencia del segundo juicio en contra de la cual esta parte ha interpuesto dentro del plazo legal un recurso de nulidad.

En el caso de autos, existen dos sentencias definitivas.

La primera sentencia definitiva fue impugnada de nulidad, denunciando tres vicios, tres causales de nulidad, interpuestas en forma subsidiaria.

1.- Causal de nulidad del artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

2.- En subsidio, la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es; La sentencia definitiva se ha dictado con infracción de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo: Infracción al artículo 58 en relación al artículo 7 de la Ley 16.744, artículo 7 de la Constitución Política de la República.

3.- En subsidio a las anteriores, la causal o vicio del artículo 478, letra E), del Código del Trabajo, “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de

las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue. Falta de requisito del artículo 459 N° 4 y 6.

En la nueva sentencia definitiva, se denuncian los mismos vicios en cuanto al fondo del asunto.

1.- LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 478 LETRA e) DEL CODIGO DEL TRABAJO: “cuando la sentencia (...) otorgare más allá de lo pedido por las partes (...)”.

2.- . LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 478 LETRA b) DEL CODIGO DEL TRABAJO, DEDUCIDA EN FORMA SUBSIDIARIA: Dictar la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

3.- CAUSAL DEL ARTÍCULO 477 DEL CODIGO DEL TRABAJO, DEDUCIDA EN FORMA SUBSIDIARIA DE LAS ANTERIORES: La sentencia definitiva se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El derecho a un debido proceso se encuentra consagrado en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como por ejemplo el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son parte de la garantía constitucional en comento, según lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental.

Desde el punto de vista procesal, esta norma inconstitucional genera un desequilibrio tal, ya que no existe forma de remediar la infracción al debido proceso cometida, y que se manifiesta en la imposibilidad de esta parte de que el recurso de nulidad deducido sea conocido y fallado por el Tribunal superior jerárquico, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

De la revisión de la historia de la Ley N° 20.260 que incorporó el artículo 482 del Código del Trabajo, queda claro que el proyecto que originó ese precepto legal no contemplaba la introducción de la prohibición de interponer el recurso de nulidad en contra de la segunda sentencia producida a causa de una declaración previa de nulidad, sino que, en cambio, fue incorporado en segundo trámite constitucional, mediante indicaciones incorporadas por S.E. la Presidenta de la República, sin que exista constancia de una discusión razonada en el Congreso de la norma impugnada, ni de los motivos para su incorporación en el proyecto de ley. De ahí que pueda sostenerse que el precepto legal impugnado no se sustenta en razón alguna desde el punto de vista de la historia de su establecimiento.

Tal circunstancia, además, torna inconsistentes los objetos originales del proyecto con el resultado plasmado en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, porque nada se encuentra más alejado de los propósitos de un juicio equitativo y justo sostenidos en el mensaje, que como ha sucedido en la especie en estos autos.

Las razones para que exista esta vulneración al debido proceso y desigualdad ante la ley deben encontrarse autorizadas constitucionalmente, y en lo que se refiere a la aplicación de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo no hay, careciendo del único sustento posible para tratar de manera desigual a situaciones esencialmente iguales.

En suma, en virtud de lo expresado y de acogerse el requerimiento de inaplicabilidad por parte de este Excmo. Tribunal, la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt habría de resolver el recurso de apelación prescindiendo completamente de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo.

El precepto legal impugnado, vulnera la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.

Impone una limitación bajo la forma de privación de acceder ante el órgano jurisdiccional respectivo para que revise los vicios en que incurrió la sentencia en el nuevo juicio laboral.

De esta manera, el precepto legal impugnado, lesiona la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales establecida en el numeral 26 del artículo 19 de nuestra carta fundamental, pues contiene una restricción bajo la forma de una prohibición, que impide acudir ante un tribunal superior para la revisión de una sentencia viciada de nulidad.

Para el caso concreto, ninguno de los estándares que el Excmo. Tribunal ha prescrito se han cumplido por el legislador para el precepto legal cuestionado.

La imposibilidad de interponer el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que es lo que se discute en la gestión pendiente, posee defectos que hacen procedente declaración de nulidad, generan una privación de tutela jurídica de los derechos de esta parte demandante en los autos laborales en cuya acción deducida es el pago de prestaciones a las que se tiene derecho y en medio de una relación laboral vigente. Junto a ello, y como se ha señalado respecto a la historia de la ley que introdujo el precepto cuestionado en el Código del Trabajo, ningún objetivo explícito persiguió el legislador al promoverse en el Senado la indicación presidencial que limitó la interposición del recurso de nulidad.

El precepto legal transgrede la obligación de los órganos del Estado de sujetarse a la Constitución.

En virtud de lo dicho en esta presentación, el precepto legal que produce efectos inconstitucionales para la gestión específica seguida ante

la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt y conociendo de esta gestión pendiente, vulnera lo preceptuado por el artículo 6º de la Constitución Política de la República.

En efecto, la norma cuestionada del Código del Trabajo, incumple el deber de sujetarse al principio de Supremacía Constitucional, al producir los efectos inconstitucionales antes dichos.

Cualquier vulneración a un derecho fundamental como las relatadas a lo largo de esta presentación, constituye una infracción constitucional, y por lo tanto, da cuenta de un alejamiento, por parte de las normas legislativas, respecto de la norma a la que deben vincularse: La Carta Fundamental.

POR TANTO; en virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos, así como de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República, así como lo indicado en la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional, y las demás normas legales y constitucionales que resulten pertinentes.

Ruego a S.S. Excma., se sirva tener por presentado este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, acogerlo a tramitación, decretando su admisibilidad, y resolver, en definitiva, que debe acogerse la presente acción, declarando inaplicable el precepto antes individualizado en la gestión pendiente, correspondiente al recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt Rol 476-2021, caratulado "ELGUETA con SERVICIOS MARITIMOS Y PORTUARIOS PATRICIO ALBERTO BRAM VERA EIRL", que incide en el recurso de nulidad laboral deducido en contra de la sentencia definitiva en los autos laborales de la misma caratula, RIT O-214-2019, tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se comuniquen a la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la interposición del presente requerimiento, con el objeto de dejar constancia en el expediente, solicitando a dicho Tribunal, el envío de las copias principales del mismo.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., que de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas pertinentes, se sirva decretar, de manera previa al pronunciamiento sobre la admisibilidad del requerimiento, la medida cautelar de suspensión del procedimiento sobre el que recae la cuestión de inaplicabilidad que esta parte ha realizado, actualmente ante la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en los autos Rol 476-2021, del libro Reforma Laboral.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica Constitucional, las partes de este requerimiento sean notificadas, y que se ponga el presente requerimiento en conocimiento de los órganos interesados.

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.S. Excma., que sin perjuicio de lo expuesto en este requerimiento, en caso de ser necesario pueda este Excmo. Tribunal hacer usos de las facultades conferidas por el artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2. Demanda interpuesta ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, causa RIT O-214-2019.
3. Sentencia definitiva causa RIT O-214-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, de fecha 23 de marzo de 2020.
4. Recurso de nulidad presentado en contra de la sentencia individualizada en el punto anterior.
5. Sentencia de nulidad dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 19 de enero de 2021.
6. Sentencia definitiva causa RIT O-214-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, de fecha 3 de noviembre de 2021.
7. Recurso de nulidad presentado en contra de la sentencia individualizada en el punto anterior.
8. Resolución de fecha 16 de noviembre de 2021, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, que no da lugar al recurso de nulidad interpuesto.
9. Recurso de apelación presentado en contra de la resolución individualizada en el punto anterior.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. se sirva tener presente mi personería para actuar en representación de SOCIEDAD SERVICIOS MARITIMOS Y PORTUARIOS ALTAMAR LIMITADA. consta en escritura pública de mandato judicial que se acompaña en este acto.

SEPTIMO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actúo y patrocino estos autos, sin perjuicio que quien aparezca en el referido mandato la asuma cuando la estime pertinente, lo cual se ratificará con su firma o en la audiencia a la que comparezca.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned in the upper left quadrant of the page.